



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-10-2017 03:49:17

Al Contestar Cite Este No.:2017EE78858 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/HERNANDO CORREDOR ZAI

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201502683

000101

Señor
 HERNANDO CORREDOR ZARATE
 Carrera 157 No. 132 A – 18
 Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502683

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1888 del 22 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
 Profesional Especializado
 Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1888

Proyecto: Felipe González *FH*

Cra. 32 No. 12-81
 Tel.: 364 9090
 www.saludcapital.gov.co
 Info: 364 9666



BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO - 1888 de fecha 22 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502683 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 1094 del 26 de octubre de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502683, exoneró a la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD sede HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, identificada con el Nit. 900210981-6, código de prestador No. 11001 18642, ubicada en la Calle 24 No. 29 - 45 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la presunta infracción prevista en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3 (seguridad), concordante con el numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 23 de diciembre de 2016 a la IPS investigada, así mismo fue notificado de forma personal el tercero interviniente, el día 5 de diciembre de 2016 quien mediante radicado No 2016ER85879 de fecha 19 de diciembre de 2016 (folio 92-95) interpuso dentro del término legal, los recursos de reposición y en subsidio, de apelación contra la Resolución Sancionatoria.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0812 del 7 de marzo de 2017, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la decisión de exonerar a la IPS, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el tercero interviniente, que era necesaria la realización de la operación al señor Miguel Ángel Corredor. Aduce que no considera que si todos los procedimientos requeridos por su padre le fueron realizados, no existe razón alguna por la que él hubiera fallecido y como tal se disponga la exoneración del investigado. Arguye que según la historia clínica de su padre, el señor permaneció durante 20 días por fuera del hospital, donde se sobre infectó y no ocurrió lo que ocurre en esos casos, es decir que reciba atención inmediata

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1888

22 SEP 2017

Continuación de la Resolución No.

de fecha

"Por medio de la cual se

resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502683, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. ()

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No. 201502683, la cual tuvo su origen, en la queja presentada por HERNANDO CORREDOR quien indica que la IPS no dispuso la atención que requería su padre cuando ingreso al hospital por una infección.

Con el propósito de establecer la veracidad del contenido de la queja, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (Ahora Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud), avocó conocimiento del asunto y solicitó a la Institución previamente indicada, copia de la historia clínica del paciente, documento que fue objeto de análisis por parte de médicos auditores adscritos a este Organismo de Inspección, Vigilancia y Control, quienes a través del Concepto Técnico Científico concluyeron, lo siguiente:

"(...) después de revisar el expediente con radicación No 71332-2014 con historia clínica del señor MIGUEL ANGEL CORREDOR PACHECO, se observan presuntas fallas profesionales e institucionales en la calidad de la atención brindada por la IPS, en lo referente al parámetro de seguridad, lo anterior debido a que éste curso con infección de sitio operatorio secundario a recesión de cáncer de colon con fines paliativos + colostomía transversa + colostomía de ascendente realizada el 09/01/2014." (Folios 42)

No obstante lo anterior, a la hora de proferir el fallo definitivo dentro de la actuación administrativa, y de acuerdo con la valoración del material probatorio obrante en el expediente, y que con ocasión a los hechos que presuntamente conducían a una vulneración al parámetro de seguridad que fue objeto de auto de cargos, el a-quo consideró que "no existe certeza respecto a si pudieron influir factores externos dado que el paciente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No.

1888

de fecha

22 SEP 2017

"Por medio de la cual se
resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502683, adelantada por la
Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

permaneció 20 días fuera de la institución, periodo durante el cual se sobre-infectó y regreso a la institución donde le realizaron todos los procedimientos tendientes a curar sus patologías con resultado adverso.

Ante la falta de certeza de una presunta falta en la seguridad del paciente y no habiéndose probado negligencia o incumplimiento a los procesos de asepsia o antisepsia", (folio 64) se procedió a exonerar de responsabilidad a la institución.

Así las cosas, de acuerdo a la historia clínica del paciente, efectivamente y como lo expone el a-quo no hay certeza sobre la responsabilidad en lo atinente al parámetro de seguridad; para que exista certeza, debe mediar además el nexo de causalidad entre la conducta, el resultado de la misma y la vulneración al marco jurídico preestablecido. En el caso que nos ocupa y de acuerdo con la historia clínica del señor MIGUEL ANGEL CORREDOR quien presentaba diagnóstico de adenocarcinoma de colon, con sangrado digestivo secundario, quien ingresó a la clínica por urgencias a fecha 21 de diciembre de 2013 fue atendido de acuerdo a la patología que presentaba, de tal suerte que se le practicaron múltiples exámenes médicos, algunos con consentimiento de sus familiares.

De acuerdo a la evolución del paciente, el día 28 de diciembre de 2013 se ordenó dar salida y se generaron recomendaciones médicas propias de la patología que éste padecía. Así mismo, a fecha 9 de enero de 2014, se practica intervención quirúrgica y se da nuevamente salida. Sin embargo la salud de paciente continuo en desmejora por lo que a fecha 17 de enero de 2014 es nuevamente valorado y fallece el 22 de febrero por paro cardio respiratorio.

Todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la atención dispensada al señor CORREDOR, evidencian que la IPS atendió al paciente de acuerdo a la patología diagnosticada; así mismo de conformidad con los protocolos establecidos, los familiares del paciente eran permanentemente informados, de tal suerte que conocían los riesgos que podrían sucederse con ocasión a los procedimientos que se le practicaron al paciente. En tal media, comparte este Despacho la posición del a-quo al proceder a reponer el fallo de exoneración objeto de revisión por esta instancia, quien sustenta su decisión en la falta de certeza a la vulneración de una disposición normativa sanitaria.

Esto es, no existen fallas de orden Institucional que deban ser objeto de reproche por parte de este Ente Territorial. De acuerdo a ésta circunstancia el Despacho puntualiza que de conformidad con el Artículo 243 del Código General del Proceso el cual refiere el tema de las pruebas documentales, se ratifica como plena prueba la historia clínica del paciente, en este evento por ser el medio probatorio idóneo para ilustrar el desarrollo de la actividad médica y asistencial brindada al usuario

Se destaca que el documento que sirvió de soporte para la toma de la decisión por parte del a-quo fue objeto de análisis de manera objetiva por profesionales con amplios conocimientos





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

1888

22 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502683, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

en la materia, razón por la que resulta inaceptable que se sugiera por parte de la parte recurrente, que no se atendió la queja presentada por el Tercer Interviniente, pues ciertamente se desplegó la actividad investigativa necesaria para determinar si en el proceso de atención del paciente existió algún tipo de fallas profesionales ni institucionales en la atención prestada, llegando a la conclusión que no fue así.

De igual manera se debe informar que los trámites administrativos que se desarrollan al interior de esta Secretaría se ajustan al debido proceso, motivo por el cual las decisiones que se profieren se ajustan exclusivamente al análisis de las pruebas y hechos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1094 del 26 de octubre de 2016, con la cual se EXONERÓ a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD sede HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, identificada con el Nit. 900210981-6, código de prestador No. 11001 18642, ubicada en la calle 24 No. 29 - 45 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD sede HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, así como al tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá a los 22 SEP 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olizarazo JD Tellez

Cra 32 No 12-61 Tel: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Vertical stamp and signature area containing: AGENCIA DE NOTIFICACIONES JUNAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, A: JESUS FERNANDO LOPEZ BRANO, CON C D E C 79.117.355 DE: FONTIBON, EN CALIDAD DE: REPRESENTANTE LEGAL, H: 8:50 Am, HOY 13-OCT-2017 EN BOGOTÁ D.C., and a signature.